

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

**CG928/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/221/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será de forma independiente, abordándose en cada uno de ellos las diligencias ordenadas por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la actividad procesal de las partes durante la etapa de sustanciación. Posteriormente, se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos y las actuaciones subsecuentes.

**A) EXPEDIENTE SCG/QCG/221/2008.**

I.- El veintidós de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/714/08, signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

***“Acta referente a la verificación de propaganda del Partido Acción Nacional con programas de gobierno a través de bardas pintadas.***

*En la ciudad y puerto de Veracruz, siendo las once horas del día nueve de septiembre de dos mil ocho, se hace constar que [...] Los CC. Licenciados Octavio Pedro Ramos Absalón, Alberto del Ángel Rodríguez Vargas y Alberto Almora Gómez en punto de las once horas con veinte minutos nos constituimos en el lugar ubicado en la avenida Veracruz número 1152, esquina Playa del Rey, colonia Playa Linda de esta ciudad de Veracruz, localizando en dicho domicilio a la Señora Maricruz Pucheta Ventura, persona que afirmó radicar ahí por ser propietaria de la Estética ‘Rossy’, ante quienes nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Le solicitamos se identificara, lo cual manifestó no tener documento alguno de identificación a la mano. Hecho lo anterior, procedimos a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en una barda pintada cuyas dimensiones son aproximadamente de seis metros cuadrados, misma que hace alusión al Partido Acción Nacional en colores azul, blanco y naranja donde se asientan las frases: ‘Afíliate’, ‘HOY MÁS DE 210 MIL NIÑOS EN VERACRUZ CRECEN SANOS Y FUERTES TOMANDO LECHE LICONSA’, ‘PAN’, ‘Campaña Anual de Afiliación’ y ‘¡En Acción generamos progreso!’ (Fotografías marcadas como anexo 1). De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo pintaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que no, enseguida le fue cuestionado ¿Si identificó a las personas que la colocaron? A lo que respondió que no.---*

*-----*  
*Enseguida, nos trasladamos a la tienda OXXO que se encuentra en frente del domicilio en comento, localizando al Señor Mario Alavés Corro, con domicilio en la avenida Virreyes número 517 ‘A’, código postal 91918 de la ciudad de Veracruz, ante quienes nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Le solicitamos se identificara, lo que hizo mediante la credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, con número de clave: ALCRMR62081530H800, número de folio 50668178 y número de credencial 421716326545, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, procedimos a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, se le cuestionó si había advertido ¿cuándo pintaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que tiene como una semana que se percató que estaban pintando la barda, enseguida le fue cuestionado ¿Si identificó a las personas que la colocaron? A lo que respondió que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*labora como empleado de la tienda y conoce a las personas de por ahí, que era una sola persona la que pintó la barda pero que no la conoce. --*

-----  
*Hecho lo anterior, sobre la misma calle Playa del Rey procedimos a entrevistar a la Señora Zoolbeth de la Cruz Hernández Rodríguez, con domicilio en la calle Conquistadores número 327, Fraccionamiento Virginia, de la ciudad de Veracruz, ante quienes nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Le solicitamos se identificara, lo que hizo mediante la credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, con número de clave: HRRDZL73050230M600, número de folio 52159009 y número de credencial 4049417563221, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, procedimos a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, se le cuestionó si había advertido ¿Cuándo pintaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que aproximadamente diez días, enseguida le fue cuestionado ¿Si identificó a las personas que la colocaron? A lo que respondió que vio a una persona pintar, pero que no la conoce, que ella es vecina de la misma calle pero que la persona que pintó no es de por ahí porque no la conoce.”*

El funcionario en comento remitió con su reporte tres placas fotográficas.

II. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/VE/256/08, signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

*“En la ciudad de Minatitlán del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...] siendo las dieciséis horas del día ocho de septiembre del año dos mil ocho; [...] Nos trasladamos al municipio de Las Choapas, Ver., sito en la calle 20 de noviembre esquina Ignacio de la Llave, colonia Las Flores, a donde se arribó al filo de las dieciséis horas, procediendo de inmediato a localizar la barda que contenía la propaganda supuestamente contraria a la dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontrándose una barda con la leyenda que dice: **‘Afíliate (escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional), CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS EL PROGRAMA 70 Y MÁS, ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ¡EN ACCIÓN GENERAMOS***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

**PROGRESO!**, la cual se agrega a la presente acta, fotografía de dicha barda como anexo número 1. Constituidos allí nos entrevistamos y de la misma manera nos identificamos como funcionarios del Instituto Federal Electoral con los señores Rubén Lucio Martínez y Rubén Lucio Díaz de León, éste último Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, informándoles de forma inmediata el motivo de nuestra actuación, enseguida se solicitó se identificara, lo que hizo mediante su credencial para votar con fotografía la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, teniendo a la vista la credencial de elector el Secretario del Instituto Federal Electoral, el Lic. Novel Vázquez Garduza, precedió a recabar los datos siguientes: nombre del ciudadano, Lucio Díaz de León Rubén; con dirección en avenida 20 de noviembre 627, barrio de Las Flores, C.P. 96980, Las Choapas, Ver.; folio No. 116543321 el año de registro 1998, clave de elector LCDZRB80110524H800 del estado 30, municipio 063, localidad 0001, sección 1426 y el OCR 142665736818, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención,[...] hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en una barda, cuyas dimensiones son de aproximadamente 7.90 metros de largo por 1.70 metros de alto; misma que hace alusión al programa antes descrito cuestionándole si había advertido cuándo colocaron la propaganda en comento, a lo que respondió que dicha propaganda la colocaron el día primero de septiembre del año en curso, enseguida le fue cuestionado si identificó a las personas que la colocaron, respondiendo que él las mandó a pintar con recursos propios de la delegación municipal del Partido Acción Nacional que él representa; que las bardas se pintaron por instrucciones del Comité Directivo Estatal de su partido, pero con recursos de la propia delegación municipal que representa y que considera que antes de mandarse a pintar las bardas su partido debió verificarlo jurídicamente, por lo que él considera que no existe ninguna falta a la ley, además la barda en cuestión forma parte de su domicilio particular de su propiedad, informando además que quien pintó la barda fue el rotulista de nombre Rubén Armenta. Asimismo, nos informó que también mandó a pintar una barda de aproximadamente 27 metros de largo con las diferentes leyendas que a continuación se describen.-----

Continuando con la investigación nos trasladamos a la calle Aviador Rovirosa 215 entre la calle Teniente José Azueta y Veracruz, colonia Barrio de Las Flores, C.P. 96980 del municipio de Las Choapas, Ver., donde se localizó una barda con 3 propagandas electorales mismas que se detallan a continuación:-----

-----  
**La primera con la leyenda 'HOY MÁS DE 210 MIL NIÑOS EN VERACRUZ CRECEN SANOS Y FUERTES TOMANDO LECHE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*LICONSA*, cuyas dimensiones son de 2.10 mts. de alto por 9 mts. de largo, la cual se agrega a la presente acta fotografía de dicha propaganda, como anexo número 2; en la misma barda una segunda propaganda con la leyenda **‘CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS EL PROGRAMA 70 Y MÁS ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL’** esta propaganda abarca una longitud de 8 mts. de largo por 1.80 de alto, misma que se agrega a la presente acta, fotografía de dicha propaganda, como anexo número 3; asimismo en la misma barda existe una tercera propaganda con la leyenda **‘CON EL PROGRAMA OPORTUNIDADES SE HAN BENEFICIADO A MÁS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS’**, cuyas medidas son de 8.50 mts. de largo por 1.65 mts. de alto, la cual se agrega a la presente acta fotografía de dicha propaganda, como anexo número 4.-----

*En dicha propiedad no se localizó alguna, por lo que procedimos a realizar una investigación con el vecino de la casa contigua, identificándonos como funcionarios del Instituto Federal Electoral informándole el motivo de nuestra actuación, en forma muy amable nos proporcionó su nombre el cual es Alberto Domínguez Velásquez (sic), quien se identificó con una credencial de elector para votar con fotografía, [...] Procedimos a preguntarle qué si conocía al dueño de la propiedad, respondiendo que sí, que el dueño es el señor Juan J. Sánchez Amador y que él vive en una comunidad que se llama el Cerro de Nanchital el cual tiene unos camiones de pasaje que cubren la ruta Cerro de Nanchital-Las choapas; asimismo le preguntamos que si sabía si tenía algún número telefónico del dueño de la propiedad, contestando que no sabía; qué si él sabía quién ordenó la pinta de la barda, manifestando que no sabe, que solo vio que se estacionó un carro de marca Volkswagen y una persona se puso a realizar la actividad de la pinta de la barda y que una vez terminada posteriormente se retiró; se le preguntó que si sabía cuándo se colocó la pinta de la barda, contestándonos que dicha barda fue pintada con las leyendas antes mencionadas el día 6 de septiembre del año en curso y que el día 7 de septiembre concluyó."*

El funcionario en comento remitió con su reporte cuatro impresiones fotográficas.

III. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias señaladas en los resultandos que anteceden y toda vez que las pintas de mérito incluyeron diversas alocuciones que podían constituir violaciones al artículo 38, primer párrafo, inciso a) en relación con lo dispuesto por el artículo 5, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hechos que serían atribuibles al Partido

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 1, 120, párrafo 1, inciso q); 356, párrafos, primero, inciso c) y segundo; 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año; en relación con los numerales 1, párrafo primero; 14, párrafo primero, inciso c), y párrafo segundo, inciso a); 15, párrafo primero; 16, párrafo primero, incisos a), b), c) e i); 18, párrafo primero, incisos, a), b) y c); 27, 29, primer párrafo; 46, 47, 48 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1.** Admitir a trámite los informes correspondientes, mismos que fueron registrados bajo el número de expediente **SCG/QCG/221/2008**; **2.** Emplazar al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos imputados; y **3.** Para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, con la finalidad de que requiriera al C. Rubén Lucio Díaz de León diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

**IV.** Por oficio número SCG/2741/2008, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, solicitó al Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, requiriera al C. Rubén Lucio Díaz de León diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen al presente procedimiento. Mismo que le fue notificado con fecha dieciséis de octubre del año en curso.

**V.** Mediante oficio número SCG/2742/2008, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución el diecisiete de octubre del año de referencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

**VI.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de esta institución recurso signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Que vengo por medio del presente recurso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada queja iniciada en contra del Partido Político que me honro en representar, derivada del acta circunstanciada remitida por los Vocales Ejecutivos de las 12 y 14 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad sobre la existencia de pintas que presuntamente conculcan el artículo 38, primer párrafo, inciso a) en relación con lo dispuesto en el artículo 5, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; lo que se hace al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS:**

*Se niega categóricamente:*

- *La realización por parte del Partido Acción Nacional de ningún acto que contravenga el artículo 5, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos ‘hechos’ y la inconsistencia de lo vertido en el escrito de referencia.*

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

*PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*(...)*

*Como se puede ver, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a), transcritos, habida cuenta que los hechos que se atribuyen a mi representado, en forma alguna pueden considerarse como violatorios de la normatividad electoral.*

*Del análisis de los elementos que acompañan a la denuncia, se desprende diversos mecanismos de información que en concreto señalan lo siguiente:*

***Acta circunstanciada levantada en la Junta Distrital Ejecutiva 12***

*‘HOY MÁS DE 210 MIL NIÑOS EN VERACRUZ CRECEN SANOS Y FUERTES TOMANDO LECHE LICONSA’ ‘En acción generamos progreso’*

*A lado de dicha leyenda aparece el logo del Partido Acción Nacional y las frases ‘Afíliate’, ‘Campaña anual de afiliación’.*

***Acta circunstanciada levantada en la Junta Distrital Ejecutiva 14***



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*'CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS, EL PROGRAMA 70 Y MÁS ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL', 'En acción generamos progreso'*

*A lado de dicha leyenda aparece el logo del Partido Acción Nacional y las frases 'Afíliate', 'Campaña anual de afiliación'.*

*'CON EL PROGRAMA OPORTUNIDADES SE HAN BENEFICIADO A MÁS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS', 'En acción generamos progreso'.*

*A lado de dicha leyenda aparece el logo del Partido Acción Nacional y las frases 'Afíliate', 'Campaña anual de afiliación'.*

*Ahora bien, esta autoridad emplaza a mí representado por la probable violación de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 5, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen:*

*Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Artículo 5*

*1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.*

*De la lectura de los preceptos transcritos, en esencia se establece como bien jurídico tutelado, el derecho de todo ciudadano a la participación política destacando como derecho fundamental, el constituir y/o afiliarse de manera libre e individual a un partido político.*

*En tal sentido, es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP RAP 34-2006, estableció en que consisten aquellas actividades políticas permanentes*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*que deben realizar los partidos políticos para cumplir con los propósitos que tienen constitucionalmente asignados, entre ellos, el de incrementar su número de afiliados, y señaló:*

*(...los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.*

*Por actividades políticas permanentes, deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.*

*Como es posible observar, para el Tribunal Electoral es viable que los partidos políticos de manera permanente difundan todas aquellas actividades tendientes a incrementar el número de sus afiliados.*

*Aunado a lo anterior, debo señalar que el Partido Acción Nacional en su reciente reforma de Estatutos, que valga recordar, fue avalado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al declarar su procedencia legal y Constitucional, estableció en su artículo 93 el objeto y funcionamiento de los Subcomités Municipales del partido así como sus funciones, entre las cuales se encuentra la de promover la afiliación de miembros:*

*ARTÍCULO 93. En cada municipio se constituirán y funcionarán Subcomités Municipales, cuyo objeto es el estudio-acción permanente respecto de los problemas comunitarios y su relación con la doctrina y los programas de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*gobierno. La base de organización serán las secciones electorales, y funcionarán de acuerdo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*II. Los Subcomités Municipales, dentro de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:*

- a. Formar y capacitar cívica y políticamente a los militantes;*
- b. Desarrollar e implementar con los miembros trabajo de acción política, promoción social y participación ciudadana;*
- c. Promover el voto a favor de Acción Nacional y sus candidatos;*
- d. Asegurar la representación del Partido en los órganos electorales;*
- e. Promover la afiliación de miembros,*

*En ese orden de ideas, es de mencionar que la propaganda denunciada es precisamente parte de una estrategia del Partido Acción Nacional que tiene como fin fundamental promover la afiliación de los ciudadanos.*

*Cabe mencionar que en los mismos, en forma alguna se puede apreciar que se hubiese incorporado ningún elemento que pudiera atentar contra la libre participación política, ni mucho menos con el derecho fundamental de todo ciudadano mexicano de afiliación libre e individual.*

*Se afirma lo anterior, porque es absurdo que lo que es un medio informativo utilizado por un instituto político para promover la afiliación al mismo en el marco de los procedimientos habituales de interacción con la sociedad, se entienda como una acción de coacción en contra de ciudadanos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*Lo anterior, máxime si se considera lo que el artículo 7º, primer párrafo, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias define como 'coacción':*

*Se entenderá por coacción del voto, la presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de candidato o partido político determinado.*

*Si trasladamos la anterior definición al caso concreto, tenemos que para que dicho instrumento de comunicación pudiese considerarse como violatorio del artículo 5 de la ley electoral, tendría que demostrarse que existió algún factor de presión que atentara contra la voluntad de los ciudadanos que hubiesen visto las pintas denunciadas, para actuar de una forma u otra. Dicho en otras palabras, con la presente denuncia pareciera sugerirse que por el simple hecho de promover la afiliación, de manera casual provocara que cada ciudadano quedase vinculado, de manera involuntaria, al partido que represento.*

*Como podrán observar, en las pintas denunciadas en forma alguna se manifiesta que tal o cual programa podrían suspenderse por no apoyar a determinado partido político. Tampoco se presiona a la ciudadanía para afiliarse o para apoyar a mi partido a cambio de determinado beneficio.*

*De esta forma, tenemos que el presente procedimiento deviene de improcedente en tanto que los ejercicios de difusión y de promoción de la afiliación que se realizan, que se llevan a cabo abiertamente y en la cual cada ciudadano tiene la libre opción de tomarlo en cuenta o no, en forma alguna pueden considerarse como factores que atenten contra la libre voluntad de los ciudadanos.*

*Difundir la forma de hacer, de ser y de pensar de un partido político, en cualquier esfera de actuación, en modo alguno supone algún tipo de presión o coacción sobre los ciudadanos.*

*No es óbice mencionar que el derecho a la libre afiliación de cada ciudadano, en forma alguna se quebranta con tales hechos y por el contrario, éste se encuentra salvaguardado.*

*En tales circunstancias, es fundamental que este Instituto Federal Electoral, como órgano por excelencia responsable de velar por el libre ejercicio de los derechos políticos, sopesa las características*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*particulares del asunto que investiga de tal manera de que pueda arribar a las conclusiones siguientes:*

- 1. Que en el presente caso no median recursos públicos vinculados con fines partidistas;*
- 2. Que en forma alguna se sugiere que para que la labor gubernamental continúe, se debe devotar o afiliarse por determinado partido político;*
- 3. Que las pintas denunciadas no son otra cosa que una mecanismo de información a la ciudadanía con el fin de fomentar la afiliación;*
- 4. Que no existe un solo mecanismo de presión, ni siquiera como indicio para suponer que se está coartando el libre ejercicio del ciudadano a afiliarse al partido que prefiera;*

*En este sentido, resulta injustificado que se pretenda confundir una acción de información con una acción de presión o coacción sobre el ciudadano.*

*Así las cosas, es preciso arribar a la conclusión de que los hechos que se denuncian no sólo constituyen violaciones al Código Electoral sino que por el contrario, forman parte de las actividades fundamentales que todo partido debe llevar a cabo de forma permanente, para cumplir con los fines que legal y constitucionalmente tiene asignado y en todo caso, suponiendo que en efecto mediara algún tipo de violación, esta autoridad no acredita de que forma presuntamente se vulneran los artículos que menciona en su escrito de emplazamiento con lo cual, la presente queja debe desecharse por ser notoriamente improcedente y carente de sustento que le de viabilidad.”*

El Partido Acción Nacional no ofreció fuente o medio de prueba alguna.

**VII.** Mediante oficio JDE/VE/372/08, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el veintidós de octubre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió acta circunstanciada de fecha diecisiete del mismo mes y año, instrumentada por el personal de dicho órgano desconcentrado en cumplimiento al acuerdo descrito en el resultando III de la presente resolución.

**B) EXPEDIENTE SCG/QCG/226/2008.**

**VIII.** El seis de octubre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/0253/08, signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

**‘ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE SUPUESTA PROPAGANDA CONTRARIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 341, PÁRRAFO 1, INCISO a) y d), y 342, PÁRRAFO 1, INCISO e) DEL COFIPE, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE COXQUIHUI Y ZOZOCOLCO DE HIDALGO VERACRUZ. -----**

--

*En la ciudad de Papantla, Veracruz siendo las diecisiete horas del día dos de octubre de dos mil ocho, establecidos en el domicilio de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, sito en Avenida Francisco I. Madero Número 724, Barrio San Juan, se reunieron los CC: -----*

-----

<i>Abel Hernández Santos</i>	<i>Vocal Ejecutivo</i>
<i>Benito Torres Castillo</i>	<i>Vocal Secretario</i>
<i>Indalecio Santiago Gerónimo</i>	<i>Vocales de Organización Electoral.</i>

*para levantar el acta correspondiente relativa a probables infracciones al Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, al artículo 134 constitucional, documento que, con fundamento en los artículos 356, 371 párrafo 2, del Cofipe y 16, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se remitirá al Secretario Ejecutivo para los fines a que haya lugar.*

-----

--

----- **HECHOS** -----

--

**1.-** *En atención a acudir a municipios de la zona serrana de este distrito para efectuar pláticas previas con respecto a la existencia de mamparas y/o cancelas propiedad de los ayuntamientos susceptibles de ser utilizadas para propaganda durante el proceso electoral federal 2008-2009, se detectó que en el municipio de Coxquihui había propaganda*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

reciente del Partido Acción Nacional, ante lo cual, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del IFE en materia de quejas y denuncias, nos abocamos a verificar la probable violación a los artículos 341, párrafo 1, inciso a) y d), y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 7, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de quejas y denuncias. Para ello, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos, los vocales mencionados en el proemio de ésta, nos constituimos en la localidad de Arenal del municipio Coxquihui, dirigiéndonos enseguida al domicilio del C. René Vargas Vega, ubicado sobre la Carretera Coxquihui-Espinal-Papantla s/n, en cuya barda aparece una leyenda que dice **'Afíliate, Campaña Anual de Afiliación, escrito a un costado del emblema del Partido Acción Nacional, dice: CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS, EL PROGRAMA 70 Y MÁS, ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ¡En Acción generamos progreso!'**. Entrevistando al señor René Vargas Vega, quien dijo ser nativo de la localidad Arenal del municipio de Coxquihui, los vocales del IFE se identificaron plenamente e informaron el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo cual no hizo arguyendo que no tenía a la mano su credencial para votar con fotografía. Sucedido lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en una barda, cuyas dimensiones son de aproximadamente 10 metros de largo por 2.20 metros de alto, misma que hace alusión al programa antes descrito, cuestionándole si había advertido cuándo habían colocado la propaganda en comento, a lo que respondió que no recordaba bien cuándo fue eso; enseguida, le fue cuestionado si identificó a las personas que la colocaron, respondiendo que no conoció los nombres de las personas que la pintaron, señalando que él no había dado permiso alguno para hacerlo. Al cuestionarle si había recibido pago alguno, manifestó que no. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra pintada la propaganda de cuenta, la barda a simple vista forma parte del domicilio particular del C. René Vargas Vega, que se ubica sobre la carretera Coxquihui-Espinal, casi frente a la refaccionaria 'Pro one'.-----

2.- Prosiguiendo por la misma carretera en dirección hacia Coxquihui, nos constituimos en el domicilio conocido s/n, de la Localidad de Sabanas de Xalostoc del municipio de Coxquihui, residencia de quien dijo llamarse Petra Ortiz Cárdenas, persona que afirmó ser nativa del lugar y radicar ahí desde hace más de diecisiete años, ante quien los servidores del IFE se identificaron plenamente, informándole el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

mediante su credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, proporcionando copia fotostática simple de la misma; hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son aproximadamente de 4 metros de largo, por 2.20 metros de alto, misma que hace alusión a un programa de SEDESOL donde se asienta la frase: **'Afíliate, escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional, debajo del cual dice Campaña Anual de Afiliación, y a un costado se escribió: CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS EL PROGRAMA 70 Y MÁS, ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ¡En Acción generamos progreso!'** cuestionándole si había advertido cuándo colocaron la propaganda en comento, a lo que respondió que tenía poco de ello. Enseguida, le fue cuestionado si identificó a las personas que la colocaron, respondiendo que desconocía a los rotulistas que lo hicieron, indicando que tal barda es parte integrante de su domicilio particular y que ella misma había concedido el permiso correspondiente, sin haber cobrado nada por ello. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra pintada la propaganda, la barda a simple vista forma parte del domicilio particular de la señora Petra Ortiz Cárdenas que se ubica hacia el final de la localidad con rumbo a Coxquihui. -----  
-----

**3.-** Continuando con nuestra ruta, arribamos a la entrada de la localidad de Coxquihui, específicamente donde la carretera hace la forma de una 'T', que una es entrada al poblado y el otro camino continúa hacia el municipio de Zozocolco de Hidalgo, apersonándonos en el domicilio de la calle Aviación s/n, colonia Campo de Aviación de la localidad de Coxquihui y ahí nos entrevistamos con el C. Manuel Jiménez Medina, persona que afirmó ser originario de la localidad desde hace más de 35 años, ante quien los servidores del IFE se identificaron de manera indubitable. Enseguida se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante su credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, proporcionando copia fotostática simple de la misma. Se le informó el motivo de la actuación y hecho lo anterior se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son aproximadamente de 6 metros de largo, por 2.30 metros de alto; misma que hace alusión al programa de Oportunidades de SEDESOL donde se asienta la frase: **'Afíliate, escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional, debajo del cual dice Campaña Anual de Afiliación, y a un costado se escribió: CON EL PROGRAMA OPORTUNIDADES, SE HAN BENEFICIADO MÁS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS; GRACIAS A LOS**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

**GOBIERNOS DE ACCIÓN NACIONAL**, cuestionándole si había advertido cuándo colocaron la propaganda en comento, respondió que dicha propaganda la habían colocado en días pasados. Enseguida le fue cuestionado acerca de si identificó a las personas que la colocaron, respondiendo que quien mandó pintar la barda fue el señor Guadalupe Vásquez Moreno, propietario de una ferretería que se ubica en la calle que pasa arriba del Palacio Municipal de Coxquihui, señalando que la barda está en su domicilio particular y que él mismo había concedido el permiso correspondiente. Asimismo, se le preguntó si había recibido pago alguno, a lo que señaló que no había cobrado por ello. -----  
-----

4.- Continuando con la indagatoria, nos constituimos en el domicilio del mencionado Guadalupe Vásquez Moreno, resultando ser el domicilio de su negocio que se denomina 'Ferretería Moreno Construcción', ubicado en calle República No. 8, Zona Centro y número de teléfono 784 8437015, en Coxquihui, donde precisamente se encontraba el señor Guadalupe Vásquez Moreno de ocupación comerciante. Luego de que los servidores del IFE se acreditaron debidamente ante él, se le mencionó que se habían localizado 3 bardas que mezclan programas sociales de Sedesol con el Partido Acción Nacional ubicadas en las localidades de Arrenal, Sabanas de Xalostoc y aquí mismo en la cabecera municipal, y que preguntando a los dueños de esas bardas alguno de ellos lo habían identificado como la persona que ordenó y pagó la pinta de las bardas, por lo que se le pregunta que si tal información era correcta, a lo que contestó que no precisamente él, sino que lo hicieron personas del Partido Acción Nacional a nivel estatal, que él sólo los había canalizado hacia el pintor de nombre Azael Velásquez, que tiene su domicilio en la calle Galeana s/n, argumentando desconocer si hubo algún pago o si las pintó voluntariamente. Se le cuestionó que si ostentaba algún cargo partidista, contestando que se ostentaba como Presidente del PAN a nivel municipal de manera informal, toda vez que no cuenta con un documento que lo acredite como tal, y que él fue candidato del PAN a alcalde en el pasado proceso electoral municipal (2007). De igual modo, se le pregunto sobre el nombre y cargo de la persona que había ordenado tal propaganda, manifestando desconocer el nombre de la persona y su cargo. Se le solicitó que se identificara con algún documento que acreditara su personalidad, lo que hizo mediante la credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, en la que se lee que su domicilio particular está en la calle Hidalgo No. 37, colonia centro, Código Postal 93060, de la sección electoral 1267, folio 0000049218408 y clave de elector VZMRGD70121230H400, de la localidad de Coxquihui.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

5.- Continuando con nuestro camino, al llegar a la localidad de Zozocolco de Hidalgo, siendo las 14.30 horas, nos percatamos que en la entrada a ese municipio, en la calle Juárez, unos 50 metros después del entronque con el libramiento que conduce a Zozocolco de Guerrero, en una casa aparece una barda recién pintada con la leyenda: **'Afiliate**, escrito arriba del **emblema del Partido Acción Nacional**, a un costado se escribió: **CON EL PROGRAMA OPORTUNIDADES, SE HAN BENEFICIADO MÁS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS; GRACIAS A LOS GOBIERNOS DE ACCIÓN NACIONAL**'. El propietario del inmueble no pudo ser localizado, pero un policía que hacía señales de tránsito porque la calle estaba en reparación (mismo que se negó a dar su nombre por temor a represalias), indicó que la casa es propiedad del señor Cándido Juárez, familiar cercano del presidente municipal de Zozocolco.-----

6.- Continuando por esa misma calle, debido a que es la principal del poblado, en la esquina con la calle Profesor Ricardo Sosa Lozada, nos percatamos de la existencia de otra barda, la cual está localizada en la propiedad del señor Rogelio García, barda que ostenta la leyenda **'Afiliate**, escrito arriba del **emblema del Partido Acción Nacional**, debajo del cual dice **Campaña Anual de Afiliación**, y a un costado se escribió: **CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS, EL PROGRAMA 70 Y MÁS, ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ¡En Acción generamos progreso!**'. El inmueble en cuestión es una pequeña tienda y en ella atendía María de la Luz Corona Lobato, ante quien los servidores del IFE se identificaron plenamente, informándole el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante su credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, proporcionando copia fotostática simple de la misma. Preguntada sobre la existencia de la barda, dijo que ese mismo día había sido pintada por dos personas a las que no conocía, pero que sabía que quien había otorgado el permiso para ello fue el hijo del dueño del inmueble, de nombre Rogelio García; esta última persona tiene un establecimiento comercial junto a la tienda mencionada, pero el local estaba cerrado.-----

7.- Más adelante, en la calle Hermenegildo Galeana 55, apreciamos la existencia de una barda más, con la leyenda: **'Afiliate**, escrito arriba del **emblema del Partido Acción Nacional**, debajo del cual dice **Campaña Anual de Afiliación**, y a un costado del emblema dice: **CON EL PROGRAMA OPORTUNIDADES, SE HAN BENEFICIADO MÁS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS; GRACIAS A LOS GOBIERNOS DE ACCIÓN NACIONAL**'. En ese lugar, la informante de nombre Amalia (no dio sus apellidos) ante quien los servidores del IFE se identificaron plenamente, dijo que la propietaria del inmueble, de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*nombre Abundia Reyes López, había dado su consentimiento para que se pintara tal barda, resaltando que no había recibido nada a cambio; también señaló que quienes pintaron la barda ese día por la mañana habían sido los señores Antonio Aldana y Azael Velázquez, quienes se transportaban en una camioneta de color rojo, sin proporcionar mayores características del vehículo. No obstante, la informante mencionó que quien había hecho los trámites con la señora Abundia para la pinta de la barda había sido el señor José Francisco Palomino, mejor conocido como 'El gallo' o 'El padre Gallo', dirigente municipal del PAN en este municipio. -----*

**8.-** *Continuando con nuestras indagatorias, localizamos al señor José Francisco Palomino, ante quien los servidores del IFE se acreditaron debidamente informándole el motivo de la actuación. A continuación se le pregunta su domicilio, diciendo ser vecino de la calle Emilio Carranza número 21, de la localidad de Zozocolco de Hidalgo, con teléfono número 01 7848431704; se le mencionó que se habían localizado 3 bardas que mezclan programas sociales de Sedesol con el Partido Acción Nacional, y que en la indagatoria se le identifica a él como la persona que ordenó la pinta de las bardas vistas en el poblado. El interrogado aceptó plenamente ser quien había ordenado la pinta de las bardas debido a que recibió instrucciones del Comité Directivo Estatal de su partido, el Partido Acción Nacional, remarcando que el diseño de tales bardas le había sido enviado desde Xalapa. Asimismo, admitió haber contratado a los pintores Antonio Aldana y Azael Velázquez, manifestando que la estrategia de pinta de bardas por parte de Acción Nacional no sólo es privativa de Zozocolco, sino de otros municipios. ----*

*-----  
No habiendo otro asunto que tratar, se concluye de esta manera, a las 18:45 horas del dos de octubre de 2008, levantando acta de la cual se desprende la probable violación a los artículos 341, párrafo 1, inciso a) y d), y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 7, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de quejas y denuncias, misma que se remitirá al Secretario Ejecutivo para los fines legales a que haya lugar; constando la presente acta de cinco fojas útiles y ocho anexos compuestos de once fojas, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”*

**IX.** Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, se tuvo por recibida la constancia señalada en el resultando que antecede y toda vez que las pintas de mérito incluyeron diversas alocuciones que podían constituir violaciones al artículo 38, primer párrafo, inciso a) en relación con lo dispuesto por el artículo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

5, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hechos que serían atribuibles al Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 1, 120, párrafo 1, inciso q); 356, párrafos, primero, inciso c) y segundo; 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año; en relación con los numerales 1, párrafo primero; 14, párrafo primero, inciso c), y párrafo segundo, inciso a); 15, párrafo primero; 16, párrafo primero, incisos a), b), c) e i); 18, párrafo primero, incisos, a), b) y c); 27, 29, primer párrafo; 46, 47, 48 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1.** Formar expediente con la constancia antes referida y su anexo, el cual fue registrado bajo la clave **SCG/QCG/226/2008**; **2.** Emplazar al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos imputados; y **3.** Para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, con la finalidad de que requiriera a los CC. Guadalupe Vásquez Moreno y José Francisco Palomino, diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

**X.** Por oficio número SCG/2873/2008, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, solicitó al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, requiriera a los CC. Guadalupe Vásquez Moreno y José Francisco Palomino diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen al presente procedimiento. Mismo que le fue notificado con fecha veintiocho de octubre del año en curso.

**XI.** Mediante oficio número SCG/2874/2008, de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución el treinta de octubre del año de referencia.

**XII.** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de esta institución ocurso signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Que vengo por medio del presente ocurso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada queja iniciada en contra del Partido Político que me honro en representar, derivada del acta circunstanciada remitida por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad sobre la existencia de pintas que presuntamente conculcan el artículo 38, primer párrafo, inciso a) en relación con lo dispuesto en el artículo 5, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; lo que se hace al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS:**

*Se niega categóricamente:*

- *La realización por parte del Partido Acción Nacional de ningún acto que contravenga el artículo 5, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos ‘hechos’ y la inconsistencia de lo vertido en el escrito de referencia.*

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:*

**'Artículo 363**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;'**

*Como se puede ver, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a), transcritos, habida cuenta que los hechos que se atribuyen a mi representado, en forma alguna pueden considerarse como violatorios de la normatividad electoral.*

*Del análisis de los elementos que acompañan a la denuncia, se desprende diversos mecanismos de información que en concreto señalan lo siguiente:*

**Acta circunstanciada levantada en la Junta Distrital Ejecutiva 06**

*'CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS, EL PROGRAMA 70 Y MÁS ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL', 'En acción generamos progreso'*

*A lado de dicha leyenda aparece el logo del Partido Acción Nacional y las frases 'Afíliate', 'Campaña anual de afiliación'.*

*'CON EL PROGRAMA OPORTUNIDADES SE HAN BENEFICIADO A MÁS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS', 'En acción generamos progreso'.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*A lado de dicha leyenda aparece el logo del Partido Acción Nacional y las frases 'Afíliate', 'Campaña anual de afiliación'.*

*Ahora bien, esta autoridad emplaza a mí representado por la probable violación de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 5, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen:*

*'Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;'*

*'Artículo 5*

*1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.*

*De la lectura de los preceptos transcritos, en esencia se establece como bien jurídico tutelado, el derecho de todo ciudadano a la participación política destacando como derecho fundamental, el constituir y/o afiliarse de manera libre e individual a un partido político.'*

*En tal sentido, es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP RAP 34-2006, estableció en que consisten aquellas actividades políticas permanentes que deben realizar los partidos políticos para cumplir con los propósitos que tienen constitucionalmente asignados, entre ellos, el de incrementar su número de afiliados, y señaló:*

*(...los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.*

*Por **actividades políticas permanentes**, deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas **actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados**, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los períodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.*

*Como es posible observar, para el Tribunal Electoral es viable que los partidos políticos de manera permanente difundan todas aquellas actividades tendientes a incrementar el número de sus afiliados.*

*Aunado a lo anterior, debo señalar que el Partido Acción Nacional en su reciente reforma de Estatutos, que valga recordar, fue avalado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al declarar su procedencia legal y Constitucional, estableció en su artículo 93 el objeto y funcionamiento de los Subcomités Municipales del partido así como sus funciones, entre las cuales se encuentra la de promover la afiliación de miembros:*

**ARTÍCULO 93.** *En cada municipio se constituirán y funcionarán Subcomités Municipales, cuyo objeto es el estudio-acción permanente respecto de los problemas comunitarios y su relación con la doctrina y los programas de gobierno. La base de organización serán las secciones electorales, y funcionarán de acuerdo a las siguientes reglas:*

*(...)*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

II. Los Subcomités Municipales, dentro de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:

a. Formar y capacitar cívica y políticamente a los militantes;

b. Desarrollar e implementar con los miembros trabajo de acción política, promoción social y participación ciudadana;

c. Promover el voto a favor de Acción Nacional y sus candidatos;

d. Asegurar la representación del Partido en los órganos electorales;

**e. Promover la afiliación de miembros,**

*En ese orden de ideas, es de mencionar que la propaganda denunciada es precisamente parte de una estrategia del Partido Acción Nacional que tiene como fin fundamental promover la afiliación de los ciudadanos.*

*Cabe señalar que en los mismos, en forma alguna se puede apreciar que se hubiese incorporado ningún elemento que pudiera atentar contra la libre participación política, ni mucho menos con el derecho fundamental de todo ciudadano mexicano de afiliación libre e individual.*

*Se afirma lo anterior, porque es absurdo que lo que es un medio informativo utilizado por un instituto político para promover la afiliación al mismo en el marco de los procedimientos habituales de interacción con la sociedad, se entienda como una acción de coacción en contra de ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime si se considera lo que el artículo 7º, primer párrafo, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias define como 'coacción':*

*Se entenderá por **coacción del voto**, la presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de candidato o partido político determinado.*

*Si trasladamos la anterior definición al caso concreto, tenemos que para que dicho instrumento de comunicación pudiese considerarse como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*violatorio del artículo 5 de la ley electoral, tendría que demostrarse que existió algún factor de presión que atentara contra la voluntad de los ciudadanos que hubiesen visto las pintas denunciadas, para actuar de una forma u otra. Dicho en otras palabras, con la presente denuncia pareciera sugerirse que por el simple hecho de promover la afiliación, de manera casual provocará que cada ciudadano quedase vinculado, de manera involuntaria, al partido que represento.*

*Como podrán observar, en las pintas denunciadas en forma alguna se manifiesta que tal o cual programa podrían suspenderse por no apoyar a determinado partido político. Tampoco se presiona a la ciudadanía para afiliarse o para apoyar a mi partido a cambio de determinado beneficio.*

*De esta forma, tenemos que el presente procedimiento deviene de improcedente en tanto que los ejercicios de difusión y de promoción de la afiliación que se realizan, que se llevan a cabo abiertamente y en la cual cada ciudadano tiene la libre opción de tomarlo en cuenta o no, en forma alguna pueden considerarse como factores que atenten contra la libre voluntad de los ciudadanos.*

*Difundir la forma de hacer, de ser y de pensar de un partido político, en cualquier esfera de actuación, en modo alguno supone algún tipo de presión o coacción sobre los ciudadanos.*

*No es óbice mencionar que el derecho a la libre afiliación de cada ciudadano, en forma alguna se quebranta con tales hechos y por el contrario, éste se encuentra salvaguardado.*

*En tales circunstancias, es fundamental que este Instituto Federal Electoral, como órgano por excelencia responsable de velar por el libre ejercicio de los derechos políticos, sopesa las características particulares del asunto que investiga de tal manera de que pueda arribar a las conclusiones siguientes:*

- 1. Que en el presente caso no median recursos públicos vinculados con fines partidistas;*
- 2. Que en forma alguna se sugiere que para que la labor gubernamental continúe, se debe devotar o afiliarse por determinado partido político;*
- 3. Que las pintas denunciadas no son otra cosa que una mecanismo de información a la ciudadanía con el fin de fomentar la afiliación;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*4. Que no existe un sólo mecanismo de presión, ni siquiera como indicio para suponer que se esta coartando el libre ejercicio del ciudadano a afiliarse al partido que prefiera;*

*En este sentido, resulta injustificado que se pretenda confundir una acción de información con una acción de presión o coacción sobre el ciudadano.*

*Así las cosas, es preciso arribar a la conclusión de que los hechos que se denuncian no sólo no constituyen violaciones al Código Electoral sino que por el contrario, forman parte de las actividades fundamentales que todo partido debe llevar a cabo de forma permanente, para cumplir con los fines que legal y constitucionalmente tiene asignado y en todo caso, suponiendo que en efecto mediara algún tipo de violación, esta autoridad no acredita de que forma presuntamente se vulneran los artículos que menciona en su escrito de emplazamiento con lo cual, la presente queja debe desecharse por ser notoriamente improcedente y carente de sustento que le de viabilidad.”*

De las constancias que obran en el expediente se aprecia que el Partido Acción Nacional no aprobó ni ofreció prueba alguna.

**XIII.** Mediante oficio JDE/VS/662/08, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el cuatro de noviembre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió acta circunstanciada de fecha veintinueve del mismo mes y año, instrumentada por el personal de dicho órgano desconcentrado en cumplimiento al acuerdo descrito en el resultando IX de la presente resolución.

### **ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES**

**XIV.** Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 360 y 366, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos números 11 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Institución, ordenó: **1.** Acumular el expediente **SCG/QCG/226/2008** al similar **SCG/QCG/221/2008**, dado que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

tratan de conceptos de violación similares en ambos sumarios y se señala como responsable al mismo partido político; y **2.** En virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, poner a disposición del Partido Acción Nacional el expediente en que se actúa, para que dentro del término de **cinco días**, manifestara lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código electoral federal.

**XV.** El ocho de diciembre de dos mil ocho, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el oficio número SCG/3331/2008, instrumento por el cual se le enteró de lo acordado en el proveído señalado en el resultando anterior.

**XVI.** Por escrito de fecha trece de diciembre de dos mil ocho, presentado ante la Dirección Jurídica de este Instituto en la misma fecha, el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación a la vista respectiva alegando lo que a su derecho convino.

**XVII.** Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XVIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si, en el caso en estudio, se actualiza la que hace valer el Partido Acción Nacional, pues de ser así deberá decretarse lo que en derecho proceda, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Acción Nacional solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, haciendo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en su opinión los hechos que se le atribuyeron de ninguna forma podían ser considerados como violatorios de la normatividad electoral.

En primer término, conviene tener presente el contenido del artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

**“Artículo 363**

*1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

***a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;***

Al respecto, esta autoridad estima que el argumento de que los hechos denunciados no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera **inatendible**.

Lo anterior, en virtud de que el sentido de los argumentos planteados por el Partido Acción Nacional para solicitar el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa se refieren a cuestiones relacionadas con el fondo de la queja planteada, y dado que lo relativo a su procedencia o improcedencia no es evidente o notoria, no es factible pronunciarse respecto a tales argumentos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en la resolución de mérito; proceder de manera contraria, esto es, resolver para efectos de sobreseer el procedimiento provocaría incurrir en el vicio lógico de argumentación conocido como *petición de principio*.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por sentado lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque al declarar la improcedencia de una impugnación valiéndose de un pronunciamiento relacionado con las cuestiones de fondo, se estaría confundiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

Consecuentemente, la causal de improcedencia argumentada por el Partido Acción Nacional debe ser **desestimada**.

Toda vez que la causal de improcedencia del denunciado resultó desestimada y ya que esta autoridad no advierte ninguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

**3.- RESUMEN DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS POR LAS QUE SE DIO INICIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO DE CARÁCTER OFICIOSO Y DE LAS CONTESTACIONES.**

Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas números 06, 12 y 14 de este Instituto en el estado de Veracruz, a través de las actas circunstanciadas de fechas ocho y nueve de septiembre de dos mil ocho y dos de octubre del mismo año, informaron a esta autoridad la existencia de diversas pintas presuntamente atribuibles al Partido Acción Nacional, que en consideración de este órgano resolutor podrían resultar contraventoras de los artículos 5, primer párrafo y 38, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Mismas que a continuación se sintetizan.

**SÍNTESIS DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.**

**A) EXPEDIENTE: SCG/QCG/221/2008.**

Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales números 12 y 14 de este Instituto en el estado de Veracruz, a través de sus actas circunstanciadas de fechas nueve

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

y ocho de septiembre de dos mil ocho, respectivamente, dieron cuenta de los siguientes hechos:

**I) Acta circunstanciada de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, instrumentada por el personal de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.**

- Que en la Avenida Veracruz número 1152, esquina con Playa del Rey, colonia Playa Linda, en el Puerto de Veracruz, localizaron una barda en la que se apreciaban las frases: “Afílate”, “HOY MÁS DE 210 MIL NIÑOS EN VERACRUZ CRECEN SANOS Y FUERTES TOMANDO LECHE LICONSA”, “PAN”, “Campaña Anual de Afiliación” y “¡En Acción generamos progreso!”.

**II) Acta circunstanciada de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, instrumentada por el personal de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.**

- Que en la calle 20 de Noviembre esquina con Ignacio de la Llave, colonia Las Flores, localizaron una barda con la leyenda: “Afílate (escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional), CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS EL PROGRAMA 70 Y MÁS, ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ¡EN ACCIÓN GENERAMOS PROGRESO!”.
- Que en la calle Aviador Rovirosa número 215, entre la calle Teniente José Azueta y Veracruz, colonia Barrio de Las Flores, Municipio de Las Choapas, Veracruz, localizaron una barda con 3 propagandas electorales con las siguientes leyendas: “HOY MÁS DE 210 MIL NIÑOS EN VERACRUZ CRECEN SANOS Y FUERTES TOMANDO LECHE LICONSA”; “CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS EL PROGRAMA 70 Y MÁS ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL” y “CON EL PROGRAMA OPORTUNIDADES SE HAN BENEFICIADO A MÁS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS”.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

**B) EXPEDIENTE: SCG/QCG/226/2008.**

El Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a través de su acta circunstanciada de fecha dos de octubre de dos mil ocho dio cuenta de los siguientes hechos:

**I) Acta circunstanciada de fecha dos de octubre de dos mil ocho, instrumentada por el personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.**

- Que en la localidad de Arenal del Municipio de Coxquihui, sobre la Carretera Coxquihui-Espinal-Papantla s/n, localizaron una barda en la que aparecía una leyenda que decía: “Afíliate, Campaña Anual de Afiliación, escrito a un costado del emblema del Partido Acción Nacional, dice: CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS, EL PROGRAMA 70 Y MÁS, ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ¡En Acción generamos progreso!”.
- Que en domicilio conocido s/n, de la localidad de Sabanas de Xalostoc del Municipio de Coxquihui, advirtieron una barda donde se asentaba la frase: “Afíliate, escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional, debajo del cual dice Campaña Anual de Afiliación, y a un costado se escribió: CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS EL PROGRAMA 70 Y MÁS, ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ¡En Acción generamos progreso!”.
- Que en la calle Aviación s/n, colonia Campo de Aviación de la localidad de Coxquihui, localizaron una barda donde se asentaba la frase: “Afíliate, escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional, debajo del cual dice Campaña Anual de Afiliación, y a un costado se escribió: CON EL PROGRAMA OPORTUNIDADES, SE HAN BENEFICIADO MÁS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS; GRACIAS A LOS GOBIERNOS DE ACCIÓN NACIONAL”.
- Que en la calle Juárez, unos 50 metros después del entronque con el libramiento que conduce a Zozocolco de Guerrero, en una casa ubicaron una barda recién pintada con la leyenda: “Afíliate, escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional, a un costado se escribió: CON EL PROGRAMA OPORTUNIDADES, SE HAN BENEFICIADO MÁS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS; GRACIAS A LOS GOBIERNOS DE ACCIÓN NACIONAL”.
- Que en la calle Juárez esquina con la calle Profesor Ricardo Sosa Lozada, se percataron de la existencia de otra barda, que ostentaba la leyenda

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

“Afiliate, escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional, debajo del cual dice Campaña Anual de Afiliación, y a un costado se escribió: CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS, EL PROGRAMA 70 Y MÁS, ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ¡En Acción generamos progreso!”.

- Que en la calle Hermenegildo Galeana 55, apreciaron la existencia de una barda con la leyenda: “Afiliate, escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional, debajo del cual dice Campaña Anual de Afiliación, y a un costado del emblema dice: CON EL PROGRAMA OPORTUNIDADES, SE HAN BENEFICIADO MÁS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS; GRACIAS A LOS GOBIERNOS DE ACCIÓN NACIONAL”.

Con base en los hechos reportados por los Vocales Ejecutivos de los órganos desconcentrados citados con antelación, a través de sus actas circunstanciadas, esta autoridad determinó iniciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios de carácter oficioso identificados con los números de expedientes SCG/QCG/221/2008 y SCG/QCG/226/2008 en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que del contenido de las constancias referidas se desprendía la supuesta comisión de actos presuntamente atribuibles al Partido Acción Nacional, los cuales podrían resultar conculcatorios del artículo 38, primer párrafo, inciso a) en relación con lo dispuesto por el artículo 5, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONTESTACIÓN.** El Partido Acción Nacional recusó lo que a su derecho convino en los expedientes al rubro citados, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

Que la propaganda de marras no constituye una violación al código federal electoral sino que por el contrario forma parte de las actividades fundamentales que todo partido político debe llevar a cabo de forma permanente. Asimismo, afirma que la propaganda denunciada es parte de una estrategia del Partido Acción Nacional que tiene como fin promover la afiliación de los ciudadanos, y que en la misma no se aprecian elementos que pudieran atentar contra la libre participación política, ni mucho menos contra el derecho fundamental de todo ciudadano a afiliarse libre e individualmente.

**4. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Acción Nacional violentó los artículos 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, a través de la pinta de diversas bardas en el estado de Veracruz.

**5. CONSIDERACIONES GENERALES.** Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### ***“Artículo 9***

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

(...)

### ***Artículo 35***

*Son prerrogativas del ciudadano:*

(...)

*III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

(...)

### ***Artículo 41.- (...)***

*I. (...)*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

(...)"

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,**

**"Artículo 4**

(...)

*3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

**Artículo 5**

*1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.*

(...)

**Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;*

*b) Abstenerse a recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

(...)

*e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

*f) Mantener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y*

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público excesivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

*(...)*'

De los dispositivos transcritos, se desprende el marco normativo al que debe ceñirse el ejercicio del derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para incorporarse a algún partido político, así como el respeto y protección que deben procurar las autoridades y partidos políticos al consabido derecho.

En esta tesitura, se debe tener presente que uno de los derechos que configura el status de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación, que se refiere a la prerrogativa de asociarse **libre e individualmente** a la organización política de su preferencia; este derecho fundamental se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular **para afiliarse de forma libre e individual** a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—***El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un*

***derecho básico con caracteres propios** y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente, mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.** Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.”***

De lo anterior, se puede deducir que el ciudadano mexicano tiene la facultad de obrar o no, lo que en el ámbito del derecho fundamental de afiliación político electoral (en su primer aspecto, afiliación) se traduce en la intención de solicitar su integración al partido político de su preferencia.

Así, la situación óptima en el ejercicio del derecho de afiliación en comento, se debe traducir en que la solicitud de afiliación a un partido político que realice un ciudadano, se encuentre sustentada en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse, que un ciudadano actúa con **libertad** (ejercicio de su potestad de obrar) al solicitar su integración a un partido político.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados, los partidos políticos deberán desplegar las actividades necesarias, a fin de exponer a la ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que de manera informada, si así lo desea, el ciudadano pueda decidir libremente a qué opción solicita su integración, de entre los diferentes partidos políticos existentes.

Sobre la base de estas consideraciones es posible concluir en síntesis, que el artículo 41 de nuestra Carta Magna, en su parte conducente, establece la base sobre la que debe erigirse ese derecho fundamental, en función del respeto a la libertad (entendida como potestad para obrar) y decisión individual.

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

**6. ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

Es oportuno mencionar que por cuestiones de método, y toda vez que los sumarios al rubro citados versan sobre conductas similares y además, señalan como responsable al mismo partido político, luego entonces, este órgano resolutor abordará su estudio correspondiente en la misma parte considerativa.

En ese orden de ideas, lo procedente es valorar los medios de prueba con los que se cuenta en el expediente, así como las actuaciones practicadas por esta autoridad, con la finalidad de comprobar si la conducta del partido político denunciado conculca las disposiciones electorales.

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con base en las diligencias de verificación practicadas por los **Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas números 06, 12 y 14 de este Instituto en el estado de Veracruz, los días ocho y nueve de septiembre de dos mil ocho y dos de octubre del mismo año**, en las cuales, dichos funcionarios hicieron constar **la existencia de diversa propaganda**, atribuible al Partido Acción Nacional, que en consideración de esta autoridad podría resultar conculcatoria de los artículos 5, primer párrafo y 38, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para acreditar los hechos de los que se dan cuenta en las constancias de referencia, los funcionarios en comento remitieron diversas placas fotográficas.

A guisa de ejemplo se reproducen las siguientes:





**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**



Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales públicas pues aun cuando por su naturaleza, éstas revisten las características de las técnicas, en el caso en estudio, los hechos en análisis fueron constatados y asentados en un documento por parte de los otrora Vocales Distritales, quienes por considerarlos atentatorios de la normativa comicial, los hicieron del conocimiento de esta autoridad en cumplimiento de la obligación que el cargo les impone de vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los Acuerdos y Resoluciones de las Autoridades Electorales.

En ese sentido, esta autoridad considera que las imágenes remitidas por dichos funcionarios como anexos de sus actas circunstanciadas no pueden estimarse sólo como pruebas técnicas, sino que se les debe otorgar valor probatorio pleno por formar parte de un informe rendido en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 3, inciso b), fracción XII, y 31, párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, razones todas por las que estas probanzas son calificadas como documentales públicas conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

atribuyéndoseles **pleno valor probatorio** y eficacia plena para demostrar los hechos allí reseñados.

**DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD**

Esta autoridad, a fin de esclarecer los hechos denunciados, estimó pertinente requerir a los CC. Rubén Lucio Díaz de León, Guadalupe Vasquéz (sic) Moreno y José Francisco Palomino, sujetos señalados en las actas circunstanciadas que dieron origen al presente procedimiento, con la finalidad de que proporcionaran información necesaria para la resolución del presente asunto, tal como el nombre de la persona que ordenó el diseño y/o la pinta de la propaganda reportada en esta causa, la fecha en que las mismas fueron rotuladas, así como, de ser el caso, documentación relacionada con los hechos argüidos, en razón de ello se obtuvo:

*“Siendo las nueve horas con veinte minutos, nos constituimos en el domicilio de la calle República No. 8, zona centro, del municipio de Coxquihui, Veracruz, donde se encuentra el establecimiento ‘MORECO’ propiedad del **C. Guadalupe Vázquez Moreno** para iniciar con la diligencia de mérito.*

*[...]*

***a.-** El nombre de la persona que ordenó el diseño, así como la pinta de la propaganda reportada en esta causa, en los lugares señalados en el acta circunstanciada de fecha dos de octubre de dos mil ocho, en el municipio de Coxquihui, Veracruz.*

*El ciudadano Guadalupe Vázquez (sic) Moreno respondió que no tiene el nombre a la mano, comprometiéndose a investigarlo en el comité estatal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Xalapa, solicitando se le dé tiempo para ello, comprometiéndose los funcionarios del IFE a volver más tarde.*

***b.-** En caso de que el interrogado afirme ser el responsable del diseño y/o pinta de las bardas de marras, precise la fecha en que las mismas fueron rotuladas y proporcione copias del contrato y facturas atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes de diseño y/o pinta del material reportado.*

*El ciudadano Guadalupe Vázquez (sic) Moreno hace mención que él no diseñó ni pagó nada de eso, que sólo fue el contacto entre el funcionario de su partido con el pintor.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*c.- Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes precedentes, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.*

*El ciudadano Guadalupe Vázquez (sic) Moreno indicó que todo fue de palabra y no acepta haber pintado, sino que su actuación fue sólo la de relacionar al funcionario del PAN con el pintor.*

*Más tarde, a las doce horas con cinco minutos, los funcionarios del IFE se constituyeron en el mismo domicilio para conocer el nombre del funcionario del PAN estatal prometido por el C. Guadalupe Vázquez (sic) Moreno, informando que no había logrado contactar el jurídico del partido.*

*[...]*

*Constituidos en la calle Emilio Carranza No. 21, zona centro de la misma localidad, los funcionarios del IFE se identificaron plenamente ante el C. José Francisco Palomino, quien a su vez se identifica con su credencial para votar [...] se le solicitan los datos siguientes:*

**a)** *La fecha en que las bardas fueron rotuladas, así como copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizó la solicitud de la pinta del material reportado.*

*El C. José Francisco Palomino responde que la fecha de la pinta no la recuerda con exactitud, pero que fue en el mes de septiembre, que cuenta con los permisos de los dueños de los domicilios donde se pintó, sin mostrar o entregar los permisos correspondientes; cuando se le insiste sobre el contrato o factura del costo de la pinta, sólo se limita a decir que lo hizo el Comité Estatal del PAN y que él no había pagado nada.*

**b)** *El nombre de la persona que ordenó se efectuaran las pintas y el diseño de la propaganda de mérito.*

*El C. José Francisco Palomino expresa que no proporcionaría los nombres, sino que nos daría un documento donde están y que nos dirigiéramos hacia ellos, y que en efecto, él ordenó el rotulado, pero por encargo de su comité estatal y en su calidad de presidente del Comité Municipal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

*c) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes precedentes, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.*

*Al llegar a este cuestionamiento, el C. José Francisco Palomino solicita a los funcionarios del IFE que nos traslademos a la sede del Comité Municipal del PAN donde tiene algunos documentos que nos entregaría, a lo que se accedió, trasladándonos al lugar mencionado con antelación. Al continuar con el cuestionamiento, el ciudadano José Francisco Palomino entrega el diseño de las pintas que le dejó el Comité Estatal del Partido Acción Nacional, consistente en cuatro hojas fotostáticas, remarcando que la pinta la realizó por encargo de su comité estatal.”*

*“Para dar cumplimiento al expediente SCG/QCG/221/2008 donde el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó por lo que se hicieron las preguntas señaladas al C. Rubén Lucio Díaz de León, quien contestó lo siguiente:*

***Pregunta número uno***, si ordenó el diseño así como la pinta de la propaganda reportada de los lugares señalados en las actas circunstanciadas de fechas 8 y 9 de septiembre de 2008. ***Respuesta: No ordené el diseño solamente la pinta de la propaganda.***

***Pregunta número dos***, en caso de ser afirmativa su respuesta al numeral anterior, precise la fecha en que las mismas fueron rotuladas y proporcione copias del contrato y factura atinentes a través de los cuales se formalizaron las solicitudes de diseño y pinta del material reportado. ***Respuesta: Fueron rotuladas el primero de septiembre de dos mil ocho, y la documentación probatoria, en este caso la factura de la rotulación de bardas fue enviado al C.D.E.***

***Pregunta tres***, atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes precedentes, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones. ***Respuesta: La razón es dar seguimiento a una campaña de carácter institucional del Partido Acción Nacional no limitativa solo a la pinta de bardas, sino a distintos promocionales consúltese al respecto la campaña ‘en acción generamos progreso’ en el sitio web del Partido Acción Nacional.”***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

De la lectura y análisis a las actas circunstanciadas de fechas diecisiete y veintinueve de octubre de dos mil ocho, en lo que interesa al presente procedimiento, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que las bardas fueron rotuladas en el mes de septiembre.
- Que la pinta de las bardas fue realizada en cumplimiento de un mandato del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.
- Que las pintas forman parte de la compañía de afiliación del Partido Acción Nacional denominada “En acción generamos progreso”.

Las constancias de mérito constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **tienen pleno valor probatorio** y son eficaces, por sí mismas, para demostrar los hechos allí reseñados.

#### **Análisis sobre las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional**

Ahora bien, una vez analizados y sopesados el cúmulo probatorio que yace en el sumario que se resuelve, en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera declarar **infundado** el concepto de violación imputado al Partido Acción Nacional, bajo los siguientes argumentos:

Como lo hemos mencionado con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con base en las diligencias de verificación practicadas por los **Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas números 06, 12 y 14 de este Instituto en el estado de Veracruz, los días ocho y nueve de septiembre de dos mil ocho y dos de octubre del mismo año**, en las cuales, dichos funcionarios reportaron la **existencia de diversa propaganda**, atribuible al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

Del contenido de las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de este Instituto, así como de sus anexos, esta autoridad determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por la probable violación del artículo 38, primer párrafo, inciso a) en relación con el diverso número 5, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, de la adminiculación de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad concluye que a través de las pintas realizadas no se vulneró el derecho de afiliación de la ciudadanía, ni el aspecto de libertad que debe distinguir su ejercicio.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que a través de las constancias que obran en autos es posible acreditar que el Partido Acción Nacional efectuó diversas pintas con motivo de su campaña de afiliación conocida con el nombre de “En acción generamos progreso”, en las que plasmó frases relacionadas con los logros o resultados alcanzados a través de la implementación de diversos programas sociales a nivel federal, lo cierto es que esta autoridad no posee información, ni pruebas, ni indicios que permitan llegar a la conclusión de que a través de estas pintas se estuviera generando algún tipo de presión o coacción en contra de la ciudadanía, lo cual pudiera traducirse en una violación a su derecho político fundamental de afiliación.

Asimismo, conviene señalar que no existe tampoco elemento alguno que permita a esta autoridad establecer siquiera indiciariamente que la voluntad de los ciudadanos que se afilien al Partido Acción Nacional obedece exclusiva y necesariamente a la promoción de los logros alcanzados a través de la implementación de los programas sociales federales.

En efecto, a pesar de que las pintas en cuestión se dirigieron a la ciudadanía con la finalidad obtener adeptos, así como incrementar el número de simpatizantes y afiliados al partido político denunciado, partiendo de la premisa de que los órganos de gobierno ocupados por administraciones emanadas de esta entidad política son eficientes y realizan acciones en beneficio de la sociedad, este hecho que en la especie debe ser considerado como una de las **actividades político permanentes** de los partidos políticos, no genera ningún tipo de presión hacia el ciudadano.

Lo anterior en virtud de que el contenido de las bardas no condiciona la prestación de un servicio o beneficio social, sino que únicamente presenta al partido político

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/221/2008**  
**Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

denunciado como una entidad que cumple con sus propuestas generando un beneficio social, hecho que en la especie se encuentra dentro del margen de la legislación electoral, pues como ha quedado asentado, una de las actividades permanentes de los partidos políticos es incrementar el número de sus afiliados.

Es decir, si bien las bardas de mérito podrían influir en el ánimo de la ciudadanía al resaltar las gestiones del gobierno federal encabezado por un militante del Partido Acción Nacional, este hecho sólo genera la idea de una gestión que beneficia a la comunidad, no así una presión, coacción o condición en su derecho de afiliación, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su militancia en el partido.

Lo anterior se robustece al tomar en consideración que el ejercicio del derecho de afiliación debe traducir en que la solicitud de afiliación a un partido político que realice un ciudadano debe estar sustentada en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse, que un ciudadano actúa con **libertad** (ejercicio de su potestad de obrar) al solicitar su integración a un partido político.

En consecuencia no es posible determinar, que el Partido Acción Nacional incurrió en una irregularidad por la forma en que implementó su campaña de afiliación, ni que a través de ésta se transgreda el derecho fundamental de afiliación político-electoral de los ciudadanos, en el aspecto de libertad que debe distinguir su ejercicio.

En razón de lo anterior, se colige que Partido Acción Nacional no vulneró lo dispuesto en los artículos 5, primer párrafo, en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/221/2008  
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/226/2008**

Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario de carácter oficioso incoado en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**